

blica se ha servido disponer, que dichas declaraciones de peso bruto, parcial y total, de las mercancías sujetas al pago del «Derecho de tráfico marítimo interior» y al «Derecho de carga y descarga», se hagan en guarismo y letra; bajo el concepto de que las aduanas no darán curso á los documentos que carezcan de ese requisito.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos. México, Diciembre 16 de 1898.—Limantour.

**CABREO.**—En algunas partes, el padrón ó libro en que están escritas y asentadas las utilidades ó ganancias que se consideran á cada vecino por su oficio, tráfico, industria ó profesión, para cargarle la parte proporcional que le corresponda de las contribuciones ó tributos asignados al pueblo (Escríche).

**CABRÓN.**—Llábase así vulgarmente al marido que consiente el adulterio de su mujer. Véase *Lenocinio*, *Cornudo* ó *Injuria* (Escríche).

**CADALSO.**—El tablado que se levanta en la plaza ó lugar público para ejecutar la pena de muerte en los delincuentes á quienes se ha impuesto. Mientras los cadáveres permanecen expuestos al público en el cadalso, no pueden ponerse en él bayetas, blandones ni otro aparato fúnebre, sin que preceda licencia del tribunal (Escríche).

Dice el Código Penal, en su art. 249:

«La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.»

**CADÁVER.**—El cuerpo de una persona muerta.

Antes de proceder al entierro de un cadáver es necesario asegurarse bien de que la persona está realmente muerta, porque en muchos casos la muerte aparente no se diferencia de la muerte real sino por señales poco numerosas y poco sensibles. Los observadores más expertos que han dedicado toda su vida al estudio del gran misterio de la existencia, quedan suspensos alguna vez á la vista de un cuerpo privado de calor y movimiento; y aun cuando comienza la putrefacción, se preguntan si el cuerpo helado que tienen delante no es ya más que un cadáver ó si todavía es un hombre. Médicos filantrópicos han llamado la atención de la autoridad sobre esta fatal incertidumbre, recogiendo y publicando casos de personas que han sido enterradas en estado de vida, y acreditando con observaciones hechas en la destrucción y reconocimiento de algunos cementerios que se han encontrado en ellos muchos esqueletos en posiciones que probaban que los individuos se habían movido después de su entierro.

Permítase entre nosotros sepultar los muertos á las veinticuatro horas después de su fallecimiento. Mas ¿no es demasiado corto este intervalo, cuando se ve que los letargos se prolongan á veces por muchos días y engañan á los médicos? En Inglaterra se guardan los cuerpos durante cuarenta y ocho horas; y á este espacio de tiempo han debido su vida muchas personas. Con el medio tan sencillo, tan pronto y tan seguro de desinfectar los cadáveres y purificar el aire con el cloruro de cal, ¿por qué privar á las familias del consuelo de conservar por algunos días los cuerpos de sus difuntos? ¿Por qué no dejarles durante cierto tiempo la cara descubierta y las manos libres, y apresurarse tanto en echarles la tierra encima? ¿Por qué no poner junto á la tumba una campanilla, cuyo cordón atado á las manos serviría para hacerla sonar y pedir auxilio cuando la voz de la persona sepultada no podría hacerse oír? ¿Quién sin estremecerse de horror puede contemplar en su imaginación el espectáculo de un desgraciado que recobrando sus sentidos y su razón dentro de la estrecha caja en que está metido, reconoce la imposibilidad de subir sobre aquella tierra cuyo peso no puede levantar, y que, sin embargo, no pesa bastante sobre su pecho para acabar de una vez con su vida? (Escríche).

Respecto de los cadáveres dispone el Código Sanitario:

«Art. 257.—Ninguna inhumación podrá hacerse antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del Gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario haya peligro para la salubridad.

Art. 258.—La traslación de cadáveres á otros puntos de la República, sólo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo en cada caso particular, por si juzgare éste necesario el embalsamamiento del cadáver, ó que se encierre en una caja especial.

La traslación de cadáveres dentro de los límites del Distrito, podrá hacerse con sólo el permiso del Gobernador.»

Véase *Cementerio*.

**CADUCAR.**—Acabarse, extinguirse ó perderse alguna cosa; y así decimos: que caduca la herencia, cuando falta heredero; que caduca el derecho que tenemos á una propiedad, cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción; que caduca una ley, cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el transcurso de los tiempos y mutación de las circunstancias; que caduca una costumbre, cuando deja de observarse poco á poco, ó se introduce otra que la destruye (Escríche).

**CADUCO.**—Lo que pierde su vigor ó cae en desuso, ó se extingue y acaba, ó queda sin efecto por muerte de alguna persona ó por otro acontecimiento; como ley caduca, disposición caduca, derecho caduco, legado caduco (Escríche).

**CAÍDOS.**—Los réditos ya devengados de alguna renta. Cuando se condena en juicio al reo demandado á restituir al actor los bienes litigiosos y los frutos *caídos*, se entienden por *caídos* los frutos que las fincas hayan ido produciendo y produzcan desde la contestación de la demanda hasta la sentencia y su ejecución, porque durante el litigio van cayendo y devengándose á beneficio del que al fin obtenga la victoria, y no precisamente del poseedor (Escríche).

**CAJA de consulta.**—La narración de hechos del expediente ó negocio sobre que se consulta, que precede al dictamen del tribunal ó cuerpo que hace la consulta (Escríche).

**CAJÓN.**—Dícese de cajón lo que es corriente y de estilo; y así se llaman pedimentos *de cajón* los que acostumbra presentar los procuradores á nombre suyo y sin firma de abogado, para acusar rebeldías, pedir prórrogas, dar relaciones por concertadas, y otras cosas de mera substanciación (Escríche).

**CALABOZO.**—El lugar fuerte y las más veces subterráneo donde se encierran los presos por delitos graves. Véase *Prisiones* (Escríche).

**CALENDAR.**—Poner en las escrituras, cartas ú otros instrumentos la fecha ó data del día, mes y año (Escríche).

**CALENDARIO.**—La distribución del año por meses y días, con noticia de las fiestas, vigiliás, lunaciones y otras cosas para el gobierno eclesiástico y civil; y también el papel en que se contiene esta distribución. Gregorio XIII reformó en 1582 el antiguo calendario, mandando quitar diez días al mes de Octubre por haberse adelantado otros tantos el equinoccio vernal, para restituirle al día 21 de Marzo, como se ordenó en el Concilio Niceno. Véase *Año* y *Calendas* (Escríche).

El Código de Comercio establece: «que los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa; que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales; y que los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación,

el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.» (Arts. 1075, 1076 y 1077.)

**CALENDAS.**—En el antiguo cómputo romano y en el eclesiástico, el primer día de cada mes, y se empiezan á contar desde el día que sigue á los *idus* del mes antecedente.

«Calendas, dice la ley 15, tit. 11, part. 5, son llamadas el primer día de cada mes: et porque acaece á las ve-gadas que algunt home promete á otro de dar ó de facer alguna cosa en *calendas*, non señalando cuáles, en tal caso como este decimos que se debe complir la promision en las primeras calendas que vinieren despues de aquel día que fizo el obligamiento.»

Lamábanse *calendas* los primeros días de los meses del verbo *kaleo* ó *kalo*, que significa *convocar*, porque llamado y congregado el pueblo en el Capitolio el primer día de cada mes, se hacía un sacrificio por el rey y el pontífice, y se anunciaba el número de días que mediaban hasta las *nonas*. Otros dicen que *calendas* era lo mismo que *colendas*, llamadas así de *colendo*, porque los antiguos Romanos dedicaban el día primero de cada mes al culto de la diosa Juno. De calendas viene *calendario*, que algunos han llamado también *colendario*, dándole la significación de coordinación ó arreglo de las fiestas (Escríche).

**CALENDATA.**—En algunas partes la fecha ó data del día, mes y año que se pone en las escrituras, cartas ú otros instrumentos. Véase *Data* (Escríche).

**CALIFICAR.**—Dar por buena ó mala una cosa según sus calidades y circunstancias; y autorizar ó comprobar la verdad de una cosa. Así, calificar los créditos es declarar la validez, orden y preferencia de los que se presentan en un concurso de acreedores. A veces calificar se toma como sinónimo de adjudicar, tratándose de sentencia que no es ejecutiva (Escríche).

**CALOÑA.**—Antiguamente la calumnia;—y la pena pecuniaria que se imponía por este delito ó por otra injuria ó agravio. En algunas partes es la pena de cuatro dineros por cabeza de ganado menudo y doce por la de mayor en el caso de entrar en pastos prohibidos; y nunca se exige más que de cien reses, aunque tenga mayor número el ganado.

De *caloña* viene *caloñar*, *acaloñar* y *caloniar*, que significa calumniar, acusar, imputar algún delito, castigar ó imponer pena pecuniaria (Escríche).

**CALUMNIA.**—El delito que uno comete atacando é hiriendo maliciosamente el honor y la reputación de otro con mentiras ó imputaciones falsas.

Es necesario distinguir la calumnia de la impostura. La *impostura* representa indeterminadamente la idea común á estas dos voces, que es la de imputar con malicia. La *calumnia* la representa determinadamente, contrayéndola á la imputación que tiene por objeto el daño del honor ó de la reputación. La *impostura*, como que abraza toda la idea de una atribución falsa, puede recaer sobre los defectos ajenos, graves ó leves, y aun sobre las perfecciones ó ventajas propias; mas la *calumnia* no recae nunca sobre defectos ligeros ó sobre imperfecciones que sólo hieren al amor propio, sino sobre hechos que causan deshonor, odiosidad ó desprecio en la opinión común de los hombres, ó algún otro perjuicio de trascendencia, ó que tienen pena señalada por las leyes. Asegurar maliciosamente que es ladrón un hombre honrado, es una *impostura*, porque se le atribuye una cosa falsa, y es al mismo tiempo una *calumnia*, porque en ello se quiere perjudicar su honor y su reputación. Atribuir falsamente á una mujer el descuido de su aliño ó algún defecto en su hermosura, y ostentar virtudes, riquezas ó calidades que no se tienen, son *imposturas*, no *calumnias*. Inférese, pues, que la *impostura* es el género, y la *calumnia* es la especie.

El célebre Apeles, que casi fué víctima de una falsa acusación, imaginó en Efeso y dió al pincel una alegoría ingeniosa y demasiado verdadera de la calumnia. A la derecha del cuadro había colocado á la Credulidad con

largas orejas, tendiendo las manos á la Calumnia que se iba acercando; la Ignorancia, en figura de una mujer ciega, estaba al lado de la Credulidad, como igualmente la Sospecha, representada por una persona agitada de una secreta inquietud y que tácitamente se aplaudía de algún descubrimiento: la Calumnia, en forma de mujer hermosa, pero de un mirar terrible y amenazador, ocupaba el fondo del cuadro, sacudiendo con la mano izquierda una antorcha encendida y arrastrando de los cabellos con la derecha á la Inocencia, representada por una niña que alzaba las manos al cielo y parecía tomar á los dioses por testigos. Delante de la Calumnia iba la Envidia con ojos penetrantes y semblante pálido y descarnado, y detrás la Asechanza y la Adulación. A lo lejos se descubría la Verdad que seguía lentamente los pasos de la Calumnia, y conducía al Arrepentimiento en traje lúgubre, con los ojos bañados en lágrimas y el semblante cubierto de vergüenza.

Entre los Romanos, la ley de las XII Tablas pronunciaba la pena del talión contra todo calumniador que imputaba un crimen á un inocente; y la ley Remmia quiso después que se le imprimiese en la frente, con un hierro encendido, la letra K. Mas estas penas fueron abolidas por el emperador Constantino, y las que desde entonces se impusieron á los calumniadores eran arbitrarias y proporcionadas á la calidad de los hechos y á las circunstancias (Escríche).

Los artículos que vamos á insertar en seguida del Código Penal se refieren á la calumnia judicial, pues los que tratan de la calumnia extrajudicial, injuria y difamación, se encuentran reunidas en una sola sección, que insertaremos al tratar de la *Injuria*, en donde puedan verse:

«Art. 663.—Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquéllos no se han cometido.

Art. 664.—Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Art. 665.—Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquél; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

1. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase.

2. Si la pena fuere la capital, se aplicará el art. 197.

Art. 666.—Cuando la calumnia es descubierta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al art. 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el art. 665.

Art. 667.—Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el art. 221.

Art. 668.—Si el denunciante, el quejoso ó el acusador presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 669.—Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la

acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.»

**CALUMNIADOR.**—El que judicial ó extrajudicialmente imputa á otro con malicia un delito que no ha cometido. Véase *Calumnia é Injuria* (Escríche).

**CALLAR.**—Guardar silencio; no expresar alguno con palabras sus pensamientos; disimular, no dándose por entendido de lo que oye ó sabe; omitir ó pasar en silencio alguna cosa. «El que calla no se entiende que siempre otorga lo que dicen, magüer non responda; mas esto es verdad que no niega lo que oye»; (regla 23, tit. 34, part. 7). Esta regla está sacada del Derecho romano: *Qui tacet, non utique fatetur; sed tamen verum est eum non negare*; (l. 142, ff. de reg. jur.), que es lo mismo que decir que el que calla ni otorga ni niega.

Mas la aplicación de esta regla depende absolutamente de la naturaleza de los casos y de las circunstancias. El que calla cuando debe hablar, el que no contradice en ocasión conveniente, da á entender que consiente y aprueba; y en tal caso puede decirse que quien calla otorga: *Si tacuit, decia Paulo, palam est eum voluisse; patientiæ consensus inest: qui tacet, videtur consentire*.

Así es que en los pleitos civiles, la parte que se obstina en callar y no responder á las posiciones de la contraria, se entiende que confiesa la pregunta, de modo que su silencio tiene la misma fuerza que tendría su confesión (ley 3, tit. 13, part. 3, y leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11. Nov. Rec.)

¿Diremos otro tanto en las causas criminales? ¿Se tendrá también por confeso el acusado que calla cuando el juez le pregunta? En Inglaterra, antiguamente, cuando un acusado no quería responder, se le tendía en tierra con la cabeza sobre un hoyo que se abría debajo de ella, se le ponía sobre el vientre un peso enorme de piedras ó de hierro, y no se le daba por alimento sino un día pan y otro agua, teniéndole en esta situación hasta que respondía ó expiraba; mas se abolió por fin tan rigurosa ley, y se determinó que el silencio del acusado hiciese prueba contra él.

Se ha creído que el silencio del reo es una especie de rebelión á la ley, un desacato al tribunal, y un desprecio de su poder; pero en realidad no suele ser efecto sino de un temor profundo de comprometerse con sus respuestas. ¿Deberá, pues, tenerse por confesión este silencio? Escipión, acusado y preguntado judicialmente no respondía, y en medio de eso no era culpable. ¿Quién puede penetrar las razones que á veces tendrá un reo para callar? Quizá podría salvarse con una palabra, y prefiere su sacrificio al de otra persona por amor, por amistad ó por fanatismo político ó religioso. Sin embargo, si el silencio no condena absolutamente al acusado, tampoco le favorece; es un indicio vehemente contra él. Mas si la confesión explícita y verdadera no tiene fuerza contra el reo sino en cuanto va apoyada de otras pruebas, no puede su silencio surtir efectos de mayor trascendencia; y aun la justicia exige que antes de sacar inducciones del silencio de un acusado, le haga el juez las prevenciones oportunas para que conozca los riesgos á que le expone su conducta, teniendo, empero, presente que nadie está obligado á acusarse á sí mismo, y que no es el reo confeso sino el convicto el que debe ser condenado (Escríche).

Conforme á la fracción 4 del art. 39 del Código Penal, «confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluída y de quedar convicto por ella», se considera como una circunstancia atenuante de primera clase.

**CALLE.**—El espacio que queda entre las dos aceras que forman las casas, ó bien el camino abierto en un pueblo entre las casas.

Las calles se cuentan entre las cosas públicas, cuya propiedad pertenece al pueblo y el uso á todos y cada uno de sus moradores (ley 9, tit. 28, part. 3).

Las calles no pueden ganarse por prescripción (ley 7, tit. 29, part. 3).

Nadie puede hacer obra nueva en las calles sin otorgamiento del rey ó del concejo; y cualquiera del pueblo tiene derecho á denunciarla, menos la mujer y el menor de catorce años, á no ser que les perjudique (ley 3, tit. 32, part. 3).

El que hiciere casa, edificio ú otra labor en la calle, plaza ó ejido del común, debe derribarla, salvo si el concejo quisiere retenerla y disfrutar su renta como las demás cosas comunes (ley 23, tit. 32, part. 3).

El que hiciere algún edificio en las calles inmediatas á los muros del pueblo, debe dejar el espacio de quince pies por calle entre el edificio y el muro, así para que éste pueda ser socorrido y guardado libremente en tiempo de guerra, como porque del arrimo de las casas no pueda venirle daño ni traición (ley 22, tit. 32, part. 3).

El que cercare ó cerrare la calle impidiendo el libre paso por ella, incurre, según la ley 1, tit. 6, lib. 4 del Fuero Real, en la multa de treinta sueldos, que ahora debe ser proporcionada á la diferencia de los tiempos; y cualquiera puede deshacer el cerramiento á costa del que lo puso (ley 2, d. tit. 6). Según la ley 49, tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá (ley 1, tit. 35, lib. 7, Nov. Rec.), el que cierra ó embaraza las calles de paso y abasto público, debe pagar cien maravedís para el fisco, y quitar el cerramiento ó embarazo á su costa dentro de treinta días.

A fin de que las calles estén alegres, limpias y claras, se halla mandado que en los edificios que dieren á ellas, nadie haga, labre ni fabrique pasadizos, saledizos, corredores, balcones ni otras obras que salgan fuera de la pared; que cuando los hechos se arruinaren en todo ó en parte, no se reparen ni rehagan sino que todo quede raso ó igual con las paredes principales; y que á los contraventores les sean derribadas las obras y se les exija además la multa de diez mil maravedís para el fisco y denunciador (céd. de 28 de Junio de 1830, ó ley 1, tit. 32, lib. 7, Nov. Rec.)

Las justicias de los pueblos deben esmerarse en la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles; no permitir desproporción ni desigualdad en las fábricas ó edificios que se hicieren de nuevo; atender á que no se deforme el aspecto público de la ciudad ó villa; obligar á los dueños de casas ruinosas á que las reparen dentro del término que les señalaren, y en su defecto mandarlo hacer á su costa; procurar que en ocasión de obras y casas nuevas ó derribos de las antiguas, queden más anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponer igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasación, para que el comprador lo ejecute; y cuidar de que las entradas y salidas de los pueblos estén bien compuestas (Ordenanza de intend. de 1749, é instr. de corregid. de 1788; ley 2, tit. 32, lib. 7, Nov. Rec.)

Está prohibido bajo severas penas el correr, galopar ó trotar apresuradamente por las calles de la corte con coches, calesines ú otros carruajes, ó en mulas, ó caballos, como igualmente el llevar perros de presa sin bozal, ó freno seguro que les impida hacer daño. Véase *Animales*.

El que de alguna casa echare á la calle agua ú otra cosa que haga daño, debe pagarlo doblado; y no constando el causante, lo satisfarán todos los moradores, excepto el huésped; mas si el daño fuese muerte de alguna persona, dará cincuenta maravedís de oro para sus herederos y el fisco por mitad (ley 25, tit. 15, part. 7).

El que en su casa tuviere colgada ó pendiente alguna cosa que puede caer á la calle y hacer daño á los transeúntes, incurre en la multa de diez maravedís de oro para el denunciador y el fisco por mitad; y si efectivamente cayese é hiciere daño, habrá de pagar las penas contenidas en la ley 25 que se ha citado en el párrafo anterior (ley 26, tit. 15, part. 7) (Escríche).

La materia anterior se encuentra esparcida en los

reglamentos especiales de las Municipalidades de la República, donde puede consultarse.

**Calle hita.**—Modo adverbial de que se usa cuando se visitan todas las casas de una calle, para empadronar los vecinos ó para otros fines; y significa casa por casa, sin dejar alguna (Escríche).

**CAMA.**—El lecho que sirve para dormir y descansar en él las personas. Las camas que necesita el deudor y su familia no pueden embargarse en los juicios ejecutivos por ninguna clase de deudas (Escríche).

Quedan exceptuados de embargo, según la fracción 1 del art. 1026 del Código de Procedimientos Civiles: el lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez.

**CAMADA.**—Todos los hijuelos que pare de una vez la hembra de un animal y se hallan juntos en una misma parte. La ley ofrece cierto premio al que coja una camada de animales dañinos, á fin de fomentar el exterminio de éstos. Véase *Animales* (Escríche).

**CÁMARAS de la Unión.**—La ley publicada el 13 de Noviembre de 1874, que reformó varios artículos constitucionales, establece que «el Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.»

La misma ley se ocupa de la iniciativa y formación de las leyes, de la elección é instalación del Congreso, etc., sirviendo de Reglamento interior el expedido en 20 de Diciembre de 1897.

**CAMBIADOR ó CAMBIANTE.**—El que cambia ó trueca una cosa por otra; el cambista; y el que reduce las monedas de una especie á otra por cierto interés. Véase *Cambio y Cambista* (Escríche).

**CAMBIAR.**—Trocar ó permutar una cosa por otra; y dar ó tomar dinero á cambio. Esta palabra, según unos, es goda ó lombarda, y según otros latina, tomada del verbo *cambire*. En nuestro antiguo idioma se pronunciaba *camiar, camio* (Escríche).

**CAMBIATARIO.**—Aquel en cuyo favor hace el cambiador ó cambista la permuta de dinero; de suerte que el que da á cambio para obtener algún lucro se llama *cambista*, y el que toma á cambio y da el lucro se dice *cambiatario* (Escríche).

**CAMBIO.**—Esta palabra tiene en las leyes y en el uso común diferentes acepciones, pues significa:

1.º El trueque ó permuta de una cosa por otra.  
2.º Entre negociantes el acto de tomar dinero, obligándose por cierto premio á ponerlo en la parte que se ajusta.

3.º El aumento ó disminución de valor que se da á la moneda de plata ú oro al tiempo de la paga en las provincias adonde se destina.

4.º El interés que se lleva por pagar las letras.

5.º El lugar, casa ú oficina donde se hacen los cambios.

6.º El cambista, que es el que tiene por oficio tomar el dinero en una parte y darlo en otra.

Cambio pues, en primer lugar, es el trueque ó permuta de una cosa por otra, esto es, un contrato por el cual se dan ó prometen darse recíprocamente los contratantes una cosa por otra. En este sentido habla del cambio el tit. 6 de la part. 5; pero el cambio tomado así en general se conoce ahora más comúnmente con el nombre de *permuta*, y así se tratará de él en el artículo *Permuta*.

La palabra *cambio* se aplica en el día especialmente al trueque ó permuta de dinero por dinero. En esta acepción se diferencia el cambio:

1.º De la simple permuta, porque en ésta se entrega una cosa por otra, de cualquiera especie que sean, y en aquél no se entrega sino precisamente dinero por dinero.

2.º De la compra y venta, porque en ella no se entrega dinero por dinero, sino dinero por otra cosa mueble ó raíz.

3.º Del mutuo ó préstamo, porque en el cambio puede hacerse la entrega del dinero á un mismo tiempo por ambas partes, y en el mutuo se entrega dinero ú otra cosa por una de las partes para que la otra lo restituya en otro tiempo; porque el cambio consiste sólo en dinero, y el mutuo suele hacerse también en otras cosas; y porque en el cambio media siempre alguna diversidad en cuanto á la moneda ó en cuanto al lugar, y en el mutuo puede restituirse la misma cosa y en el mismo lugar.

4.º Del depósito, porque en el cambio se transfiere el dominio del dinero del cambiario en el cambista y al revés, pero en el depósito no pasa al depositario el dominio de la cosa depositada.

El cambio es de dos maneras: *real y seco*. Cambio *real* es aquel en que real y verdaderamente se trueca un dinero por otro; y se subdivide en *minuto* y *local*.

Cambio *minuto*, que también se dice *manual*, es el trueque de un dinero presente por otro dinero también presente, ó el trueque actual que se hace de unas monedas por otras pagando cierto interés, como cuando se cambian monedas de cobre por monedas de plata, monedas de plata por monedas de oro, monedas nacionales por extranjeras, nuevas por viejas, defectuosas por legítimas ó al contrario. Llámase *minuto* este cambio, porque en él se truecan frecuentemente las monedas mayores por las menores para el gasto diario, ó las menores por las mayores para guardarlas ó transportarlas; y se dice *manual*, porque se hace entregando realmente las monedas de mano en mano y no por letras.

Conviene hasta los teólogos en que es lícito en el cambio minuto llevarse algún premio ó interés moderado por razón del trabajo, incomodidad, oficio de cambiar y gastos que tiene el cambista, como también por la comodidad y ventajas que resultan al cambiario, y asimismo por la excelencia del metal, rareza ó escasez de las monedas, su antigüedad y particular afección que á ellas se tuviere. En 1651 se permitió llevar por trueque de la moneda de vellón á plata ú oro 50 por 100; y después se prohibió llevar cosa alguna por el trueque de vellón á plata. En el día se arregla el premio convencionalmente entre las partes, según la costumbre del país y la mayor ó menor demanda que hay de las monedas de tal ó tal clase.

Cambio *local*, que también se llama *mercantil ó por letras*, es el trueque ó la permuta de un dinero que está presente por otro que está ausente en distinto lugar, dando letras para que en él se entregue; ó bien un contrato en cuya virtud recibe uno en un lugar cierta cantidad de dinero, dando su equivalente en una letra pagadera por su cuenta en otro lugar; ó, como dicen algunos, el comercio del dinero ó de las letras de cambio que lo representan; ó, finalmente, la negociación de giro por la cual una persona transporta á otra los fondos que tiene en algún punto, por un precio en que se convienen ó que está arreglado en la plaza por el comercio. Llámase cambio *local ó por letras*, porque se hace de un lugar á otro mediante una letra en que la persona que ha recibido la cantidad manda á su corresponsal que la pague á la que la ha entregado ó á su orden; y se dice *mercantil* por el uso que diariamente se hace de este contrato en el comercio.

El que recibe la cantidad y da la letra se llama *librador*; y el que toma la letra y da la cantidad se llama *tomador*. El librador, hablando en general, tiene derecho á cierto interés ó premio por razón de su trabajo, de su incomodidad y de sus gastos, y por las ventajas que procura al tomador trasladándole virtualmente el dinero al lugar donde lo necesita y ahorrándole los gastos, dilaciones y peligros del transporte. Este interés ó premio tiene igualmente el nombre de *cambio*, como el contrato que lo produce; es proporcionado á la mayor ó menor distancia de los lugares, y á la combinación de ciertas causas que sería largo desenvolver, y cuyo conocimiento forma la ciencia del cambista ó banquero; pero ordinariamente no es superior á la estimación de los gastos y riesgos del transporte real del dinero, pues

en caso de serlo sería preferido al cambio este último medio. Véase *Letra de cambio*.

Cambio *seco* es el negocio que se hace dando dinero á cambio con letra fingida, que no se ha de cobrar en el lugar que dice, sino en el mismo en que se ha librado, y sirve para ocultar el lucro que resulta al que da el dinero, como si mediase letra verdadera. Tomas tú, por ejemplo, cierta cantidad de dinero de un cambista de Madrid, y le das por ella una letra de cambio sobre Cádiz á cargo de un sujeto que no es corresponsal ni deudor tuyo: sabe el cambista que la letra se le ha de volver protestada, y que tú eres quien ha de hacerle aquí el pago de su importe; pero su objeto es percibir el derecho de cambio y tal vez el de recambio, y sacar así el interés de su dinero: he aquí un contrato de *cambio seco*. Mas el contrato de *cambio seco*, según se echa de ver por esta explicación, no es propia y realmente un contrato de cambio, sino un simple mutuo ó préstamo de dinero, disfrazado con la apariencia de contrato de cambio; y, por consiguiente, la ganancia del cambio y recambio que el que dió el dinero percibe de aquél á quien lo entregó por una letra imaginaria, viene á ser un verdadero interés del dinero prestado. Y como el interés por el préstamo se ha mirado hasta nuestros tiempos con cierta especie de horror, y aun se han impuesto penas severísimas á los que lo estipulaban, era natural que se condenasen también como usurarios los cambios *secos*, según se condenaron y proscribieron por la ley 4, tit. 3, lib. 9, Nov. Rec., y por los Papas y los teólogos, que dicen haberse dado la denominación de *secos* á estos cambios, porque carecen de la *humedad de la justicia*, esto es, de título justo para producir lucro. Pero siendo como parece ser el cambio seco un arbitrio que se excogió para adquirir dinero prestado y eludir las leyes dadas contra la usura, es claro que debe seguir la suerte del interés del dinero, y que en los casos en que éste sea lícito lo será igualmente aquél en la misma forma: bien que en el estado actual de la legislación, de la opinión y de las costumbres, apenas pueden verse en la necesidad de recurrir al medio del cambio seco los que quieran hacerse con dinero á interés. Véase *Interés del dinero* (Escriche).

**Cambio marítimo.**—En el comercio marítimo es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad de dinero sobre objetos expuestos á riesgos del mar, con la condición de que pereciendo estos objetos pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido. Este cambio es conocido más bien con los nombres de *contrato á la gruesa* y *préstamo á riesgo marítimo*. Véase *Préstamo á riesgo marítimo* (Escriche).

**CAMBISTA.**—El que tiene por oficio tomar dinero en una parte y dálo en otra, girando para ello la letra correspondiente por cierto interés. Véase *Bancos Mexicanos*.

**CAMINO.**—La tierra hollada por donde transitan los pasajeros de unos pueblos á otros, ó por donde se va de un punto á otro. Esta voz viene, según algunos, de una palabra hebrea que significa andar ó rodear, y según otros, del nombre árabe *caymum*, que significa terreno destinado para ir de una parte á otra.

Los caminos son públicos ó privados. Caminos *públicos* son los que van de un pueblo á otro; y *privados*, los que sólo sirven para el paso á las heredades de algún distrito. Unos y otros pueden ser carreteros ó de herradura: son *carreteros* ó *carriles* aquellos por donde se puede andar en carruajes; y de *herradura*, aquellos por donde sólo pasan caballerías.

Los caminos públicos son ó reales ó de travesía. Caminos *reales* son los más frecuentados por donde se va á las principales ciudades del reino; y se dicen *cabdales* ó *caudales*, que es lo mismo que capitales ó cabezales, porque son cabeza y principio de otros, y porque conducen á los pueblos de más importancia. Caminos *transversales* ó *de travesía* son los que dentro de cada provincia sirven para las comunicaciones entre los pueblos que la componen y con los limítrofes de las inmediatas.

El uso de los caminos públicos es común á todos los naturales del reino y aun á los extranjeros (ley 6, tit. 28, part. 3); y nadie puede adquirir su dominio por prescripción (ley 7, tit. 29, part. 3).

La propiedad de los caminos reales pertenece al rey ó sea al Estado; y la de los de travesía á las ciudades, villas ó lugares por cuyo territorio pasaren (ley 5, tit. 16, lib. 8, del orden. de Alcalá; ley 18, tit. 4, lib. 4 del Fuero Real; leyes 6 y 9, tit. 28, y ley 23, tit. 32, part. 3).

El que hiciere casa, edificio ú otra labor en camino público debe deshacerla á sus expensas, salvo si el Concejo quisiere retenerla en beneficio común del pueblo (ley 23, tit. 32, part. 3), y hay acción popular para la denuncia (ley 3, d. tit. y part.)

El que cierra ó embaraza un camino público, incurre en la pena de cien maravedís para el fisco, y debe quitar á su costa el cerramiento ó embarazo (ley 49, tit. 32 del ord. de Alcalá, que es la ley 1, tit. 35, lib. 7, Nov. Rec.)

El que encuentre cerrado un camino usado, puede abrirlo por sí á costa del que lo cerró (ley 2, tit. 6, lib. 4, Fuero Real).

El que hiciere silo, pozo ú otro hoyo en camino, plaza ú otro lugar público, queda responsable del daño que resulte á persona ó bestia que en él cayere (ley 19, tit. 4 del Fuero Real).

Cualquiera puede cortar impunemente las ramas de árbol que cuelguen sobre camino público é impidan el libre paso (ley 28, tit. 15, part. 7).

Hemos hablado de los caminos públicos: resta decir algo de los privados, que son los que están abiertos en suelo de dominio particular y sirven para pasar á las heredades ó predios, pudiendo llamarse por esta razón caminos *rurales*.

Como hay muchas heredades que están enclavadas entre otras de distintos dueños sin entrada ni salida por el camino público, es preciso darles paso por las de los vecinos, estableciendo en éstas la servidumbre de camino, carrera ó senda, según las necesidades de aquéllas. Esta servidumbre se establece, como cualquiera otra, por convenio entre las partes, por prescripción, y aun por el juez, previa en este caso la competente indemnización á juicio de peritos; y se llama de senda, carrera ó camino, con respecto á la mayor ó menor anchura que se le asigna. De la carrera y senda se tratará en sus respectivos lugares. La servidumbre rústica ó rural de camino, que en el Derecho romano, y aun en las Partidas, se llama *vía*, es la mayor y más importante de las tres y las comprende todas, como que el camino tiene ocho pies en lo recto y diez y seis en las vueltas cuando los interesados no le señalaron otra anchura, mientras que á la carrera no se dan sino cuatro, y sólo dos á la senda.

El que tiene derecho de camino sobre heredad ajena, puede ir por él á pie ó cabalgando, solo ó acompañado, y llevar carretas, madera ó piedras arrastrando, y todas las demás cosas que fueren necesarias para su predio (ley 3, tit. 31, part. 3); pero no puede conceder á otros el derecho de usar del mismo camino para el servicio de otras heredades, sin que consienta el dueño del predio sujeto á esta servidumbre.

El dueño del predio dominante, esto es, del predio en cuyo beneficio se halla establecido este derecho, es quien debe cuidar de la conservación y reparación del camino; mas si el dueño del predio sirviente usare también de él, como puede hacerlo, pues que le pertenece el suelo en que está abierto, tendrá que contribuir por su parte á los gastos, á no haber convención en contrario. Véase *Paso* y *Servidumbre* (Escriche).

Respecto de los caminos públicos nacionales, pueden verse las disposiciones que insertamos en seguida y que son las vigentes:

CIRCULAR DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1877

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.— Sección 3.ª— Circular.

Para el más eficaz cuidado y vigilancia sobre la conservación y policía de los caminos nacionales, dispone el C. Presidente de la República, que se recomiende á las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda, la exacta observancia de lo prevenido por el art. 16 de la ley de 24 de Septiembre de 1842, y por las circulares de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869, y que estas prevenciones adicionadas y ordenadas convenientemente se reúnan en un solo cuerpo, en los términos siguientes:

«Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó sólo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de éstas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, la de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que, además, en caso de descubrirse malicia en la acción que, causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada de 2 á 50 pesos.

«Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos á su derecha; en los puentes pasarán uno á uno los primeros, de manera que no graviten dos ó más sobre un solo arco: en éstos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias ni ganados: no se arrastrarán maderas ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán sobre las vías los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas, ni se azolverán las laterales; no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guardarruedas y demás obras: no se derribarán ni se destrozarán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará en los puentes, por la parte superior ni debajo; nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos ó se atascasen algunos carruajes ó bestias, se recurrirá á la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante ó capataz dispondrá que en el acto se desatase lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.

«Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con la multa de 2 á 50 pesos antes expresada, según la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará á la autoridad política más inmediata, ó se dará á ésta el aviso de quien ha sido el infractor, para que le imponga un arresto proporcionado de dos días á un mes.

«Los directores de los caminos, y en su ausencia los sobrestantes, capataces ó guardacaminos, detendrán al infractor, y lo consignarán á la autoridad política más próxima. La calificación de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, lo harán los directores, y en su defecto los sobrestantes.»

«Cuando una Municipalidad, empresa ó particular, tuviese que hacer alguna obra que se relacione con la vía pública, ocurrirá al director del camino para que éste le dé por escrito el permiso correspondiente. Si el di-

rector se negare á darlo, por no creerlo conveniente, y á pesar de esto la Municipalidad, empresa ó particular comenzare la obra, el director ocurrirá á la autoridad política más inmediata para que ésta mande suspender ó destruir la comenzada obra, según el pedido oficial de la Dirección, quedando, además, el infractor, sea quien fuere, en el caso de reparar á su costa el mal causado y de ser multado con arreglo á las prevenciones anteriores.

Se recomienda á las autoridades políticas que vigilen por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de esta circular; que procedan con toda eficacia á castigar las infracciones y á recabar de los infractores el importe de las reparaciones según presupuesto, y el de las multas correspondientes. Dichas autoridades entregarán á los pagadores de los caminos el importe de los presupuestos de reparación de los perjuicios causados por los infractores, recogiendo de las referidas pagadurías los recibos respectivos. Las multas á que fueren condenados los infractores, ingresarán á los fondos de las Municipalidades correspondientes, para que las destinen á sus mejoras materiales.

En los casos en que, conforme á esta circular, tuvieren que obrar las autoridades locales por sí, sin intervención de las direcciones de caminos, se dará conocimiento á éstas, á la vez que dichas autoridades darán cuenta á su superior, del nombre del infractor, del perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversión de ella.

Lo cual hago á usted saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 23 de 1877.— Riva Palacio.»

ACUERDO DE 19 DE FEBRERO DE 1900

«Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— Sección 2.ª

Se ha notado que en algunos puntos del Distrito Federal se sigue la práctica de cegar total ó parcialmente las cunetas ó zanjas de las calzadas que sirven para recibir las aguas pluviales que caen en las vías públicas y frecuentemente también las de los terrenos cercanos á ellas.

Con el fin de evitar los males que resultan de dicha práctica, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones que se considerarán como adición á la circular sobre policía y conservación de caminos expedida por la Secretaría de Fomento con fecha 23 de Septiembre de 1877:

1. No se permitirá que sea terraplenado en todo ó en parte, canal ó zanja que sirva de cuneta de calzadas, de límites de la ciudad, ni cualquier canal ó desagüe que sea de servicio público.

2. Está prohibido arrojar en esas zanjas los desechos de excusados, derrames putrescibles ó pestilentes.

3. Si por circunstancias especiales conviniere tapan en todo ó en parte las cunetas, zanjas ó canales mencionados, se podrá ejecutar siempre que se construya un conducto que substituya la capacidad de escurrimiento de la zanja que se tape.

Al efecto, se recabará la autorización correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que impondrá las condiciones necesarias.

4. Cuando las zanjas tuvieren bien expedida su corriente de modo que la velocidad media de escurrimiento en tiempo de secas fuere de sesenta centímetros por segundo, podrá permitirse que se arrojen desechos previo permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones, la que consultará el caso con el Consejo Superior de Salubridad.

5. Los propietarios que hubieren cegado las zanjas sin el permiso correspondiente, tendrán obligación de

